

la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja han elaborado los criterios que se recogen en la presente INSTRUCCION, a fin de que los Centros Gestores dispongan de unas normas de imputación de gastos que permitan un tratamiento contable homogéneo de las operaciones que afectan al Inmovilizado no financiero.

PRIMERO.— CLASIFICACION DE LOS BIENES

1.— INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL

1.1.— Se imputarán a los artículos 60 y 61 los gastos de inversión que reuniendo las características generales que se establecen en el manual de elaboración de presupuestos afecten al conjunto de bienes cuyo uso y disfrute, una vez finalizados, se transfiera a la generalidad de los ciudadanos y por lo tanto escapan al dominio privativo de la Administración, si bien ésta debe soportar las cargas de mantenimiento y custodia de los bienes.

Constituyen una transferencia a la sociedad por lo que no deben permanecer en el inmovilizado una vez puestos a disposición de los ciudadanos.

1.2.— Las inversiones realizadas en estos bienes se subclasifican en:

a) Terrenos y bienes naturales.— Incluye solares de naturaleza urbana, fincas rústicas, minas y canteras, vías pecuarias, montes de utilidad pública, parques naturales, etc.

b) Infraestructuras y bienes destinados al uso general.— Incluye los gastos destinados a la construcción, mejora, ampliación o renovación de todo tipo de infraestructuras, según el desglose efectuado en el manual para la elaboración de presupuestos, incluso los derivados de adquisición de terrenos necesarios para su ejecución.

2.— BIENES ASOCIADOS AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS.

2.1.— Se imputarán a los artículos 62 y 63, según su naturaleza, los gastos de inversión que afecten al conjunto de bienes muebles e inmuebles utilizados de manera continuada en la producción de bienes y servicios públicos y no destinados a la venta.

Constituyen el conjunto de bienes de dominio público afectos al servicio público y que deben figurar en el inmovilizado de la Entidad.

2.2.— También se imputarán a estos artículos los bienes cuya calificación jurídica sea de "patrimoniales", por no estar afectos al dominio público.

3.— ACTIVOS DE CARACTER INMATERIAL

3.1.— Conjunto de bienes intangibles y derechos, susceptibles de valoración económica, que cumplen, además, las características de permanencia en el tiempo y utilización en la producción de bienes y servicios o constituyen una fuente de recursos para la Administración.

3.2.— La imputación de gastos de investigación y desarrollo a inversiones requerirá:

a) La existencia de un proyecto individualizado cuyo coste esté claramente establecido, con objeto de poderlo distribuir adecuadamente en el tiempo.

b) Tener motivos fundados de éxito técnico y de la rentabilidad económica del proyecto.

4.— PATRIMONIO HISTORICO

4.1.— Bienes muebles o inmuebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etc., según establece la Ley 16/1.985, de 25 de junio. También se incluirá en esta clasificación el patrimonio bibliográfico y documental, los yacimientos arqueológicos y sitios naturales que tengan tal valor.

Es característica propia de estos bienes la necesaria declaración de bien de interés cultural, que de forma individualizada deberá realizarse para cada bien.

4.2.— Se imputarán al concepto 651 los bienes muebles o inmuebles de esta naturaleza que se encuentren adscritos a la prestación de servicios públicos o administrativos.

4.3.— Los restantes, tales como monumentos, jardines históricos, fuentes, murallas, zonas arqueológicas, etc., se imputarán al concepto 650, teniendo un tratamiento contable similar al de los bienes de uso público.

SEGUNDO.— CLASIFICACION DE ACTUACIONES A DESARROLLAR SOBRE LOS BIENES DEL INMOVILIZADO.

1.— GASTOS DE CONSERVACION.— Tienen por objeto conservar el bien en buenas condiciones de funcionamiento, siendo los más comunes: pintura, limpieza de maquinarias y aparatos, ajustes, revisiones, etc.

Se han de imputar, en todo caso, al capítulo 2º del Presupuesto de Gastos.

2.— REPARACIONES.— Tienen por finalidad volver a poner el bien en buenas condiciones de funcionamiento, siendo las más comunes las que comprenden la sustitución de piezas o elementos desgastados o deteriorados.

Cabe distinguir dos supuestos:

2.1.— Reparaciones Ordinarias.— Tienen lugar con relativa frecuencia, su importe es poco significativo en relación al valor del bien y se producen como consecuencia del normal deterioro causado por el uso o transcurso del tiempo.

Se han de imputar, en todo caso, al capítulo 2º del Presupuesto de Gastos.

2.2.— Reparaciones extraordinarias.— Su importe ha de ser significativo en relación con el valor del bien y se producen como consecuencia de hechos o acontecimientos distintos del normal deterioro producido por el uso o el transcurso del tiempo, o bien tienen una consideración cualitativa especial por afectar a su estructura resistente o a otros elementos esenciales del bien.

Para los bienes muebles se considerará que la reparación es extraordinaria cuando su cuantía sea igual o superior al 50 por cien del valor de adquisición del bien.

Se imputarán a los epígrafes que corresponda del capítulo 6º del Presupuesto de Gastos como INVERSION DE REPOSICION.

3.— RECUPERACION.— Actuación tendente a volver a poner en condiciones de uso un bien gravemente deteriorado por su prolongado abandono o falta de conservación.

Cuando su importe sea significativo en relación con el valor del bien, excluidos los gastos de limpieza, se considerará INVERSION DE REPOSICION, imputándose a los epígrafes que corresponda del capítulo 6º del Presupuesto de Gastos.

4.— RENOVACION.— Actuación tendente a sustituir elementos del inmovilizado o bien a volverlos a situar en su estado primitivo, haciéndolos como nuevos, por lo que se verá incrementado su valor patrimonial.

Se considerará INVERSION DE REPOSICION, imputándose a los epígrafes que corresponda del capítulo 6º del Presupuesto de Gastos.

Tendrán la consideración de gastos de RENOVACION aquellas adquisiciones de mobiliario, equipo u otros elementos que no deriven de una ampliación de los servicios públicos o administrativos a que se encuentren adscritos.

5.— MEJORAS.— Conjunto de actuaciones mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia.

Cuando las mejoras representen un importe significativo respecto al valor del bien y produzcan un aumento de su capacidad de producción, una mejora sustancial de su productividad o un alargamiento de su vida útil estimada, se considerarán INVERSION DE REPOSICION", imputándose a los epígrafes correspondientes del capítulo 6º del Presupuesto de Gastos.

6.— AMPLIACION.— Consiste en el proceso mediante el que se incorporan nuevos elementos a un bien, obteniéndose como consecuencia una mayor superficie o volumen útil.

Se considerará "INVERSION DE REPOSICION", imputándose a los epígrafes correspondientes del capítulo 6º del Presupuesto de Gastos.

7.— ADQUISICION.— Operación que implica alta de bienes o incrementos del inmovilizado en los que existe como contraprestación un pago a la entrega del bien efectuada por un tercero.

Las operaciones más comunes serán por compraventa o expropiación, contemplándose también la permuta cuando ésta lleve consigo el abono al tercero de un importe como consecuencia de la no equivalencia de los valores de tasación de los bienes permutados.

Como norma general estos gastos se considerarán "INVERSION NUEVA", imputándose a los epígrafes correspondientes del capítulo 6º del Presupuesto de Gastos, a los que se aplicarán, además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos adicionales que tengan relación con su puesta en funcionamiento y que se produzcan hasta la misma, tales como impuestos que graven la adquisición, gastos de explanación y derribo, transporte, instalación, montaje y similares. Los impuestos indirectos se imputarán siempre que no tengan carácter de deducibles.

Excepcionalmente tendrán el carácter de "INVERSION DE REPOSICION", aquellas adquisiciones que se efectúen como consecuencia de las actuaciones a que se refieren los apartados 2.2, 3, 4, 5 y 6 anteriores.

8.— CONSTRUCCION.— Operaciones que impliquen alta de bienes o incrementos del inmovilizado en los que existe un pago como contraprestación a la ejecución de la obra por un tercero.

Siempre que no se refieran a las actuaciones contempladas en los apartados anteriores se considerará "INVERSION NUEVA", imputándose a los epígrafes correspondientes del capítulo 6º del Presupuesto de Gastos, a los que también se aplicarán los demás gastos adicionales tales como honorarios por redacción de proyectos, dirección de obra, estudios geotécnicos, levantamiento de planos topográficos, etc. Cuando la construcción se efectúe sobre elementos preexistentes pero no deba considerarse como ampliación, renovación o mejora de éstos, por tratarse de una actuación completamente nueva, aún utilizándose parte de tales elementos, se considerará "INVERSION NUEVA", imputándose también los gastos de demolición que resultaran necesarios.

9.— EJECUCION DE OBRAS POR LA ADMINISTRACION.— A